



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2018

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2018

ACTORES: JOSÉ GUADALUPE
VÁZQUEZ AHUACTZIN, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, 3 de mayo de 2018.

VISTO el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-018/2018**, particularmente, en lo relativo al escrito signado por Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El 17 de abril de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, estableciendo en su punto resolutivo Único, lo siguiente:

“ÚNICO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar respuesta a la parte actora, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.”

2. Notificación. El 19 de abril de 2018, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para los efectos precisados en el numeral anterior.

3. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 24 de abril de 2018, el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, informó haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, remitiendo la constancia respectiva, a fin de sustentar su afirmación.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues en este caso se trata de determinar el cumplimiento a la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, en relación al informe presentado por el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución relativa a lo ordenado en la referida ejecutoria.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2018

En lo conducente, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**², de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

(Énfasis añadido).

El referido criterio jurisprudencial, indica en esencia que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, ante ello el magistrado instructor únicamente podrá formular el proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver en lo individual, si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio Ciudadano en que se actúa, es necesario puntualizar que en la referida sentencia, se ordenó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, debiendo notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la parte actora, en el domicilio que señaló para tal efecto.

Ante lo expuesto, la autoridad responsable informa que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, para lo cual remite el respectivo acuse de recibo del oficio DES-PRES-221/2018, de fecha 20 de abril de 2018³, de cuyo contenido se desprende que el 3 de abril del año en curso, tomó protesta al Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, se acredita que el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos en que fue ordenado, pues en el caso, ha recaído un acuerdo escrito ante la referida solicitud, mismo que se notificó personalmente a la parte actora, tal y como se desprende del respectivo acuse de recibo.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que en el caso, no se prejuzga sobre la legalidad de la elección, pues ello no fue cuestionado por la parte actora, sino solo, que no se había emitido respuesta a la petición formulada ante la autoridad responsable.

³ Mismo que obra a foja 135 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-018/2018.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia cotejada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

